

para hacer obedecer sus leyes, estará muy cerca de su ruina, sucediéndole probablemente una de dos cosas: si es endeble y moderado, no empleará la fuerza sino hasta la última extremidad, y dejará pasar impreceptibles un sinnúmero de desacatos parciales, en cuyo caso el Estado iría cayendo á pausas en anarquía; y si arrojado y pujante, recurriría cada día al uso de la violencia; en breve se viera desgenerar en un puro despotismo militar. El gran objeto de la justicia es sustituir la idea del derecho á la de la violencia y colocar promediadores entre el gobierno y el uso de la fuerza material. .... La fuerza moral de que están dotados los tribunales hace escasear muchísimo el empleo de la fuerza material, sustituyéndose á ella en los mas de los casos, y cuando es preciso por fin que esta última emprenda, duplica su poder al arrimo de la otra.... Un gobierno federal debe apetecer mas que otro, el conseguir el apoyo de la justicia, porque de suyo es mas endeble y se pueden con mas facilidad organizar contra él resistencias. .... Por consiguiente, para hacer que obedezcan los ciudadanos sus leyes y rechazar las agresiones que de esto resulten, la Union tenia urgencia particular de los tribunales.... ¿De qué tribunales podia servirse?... Sin dificultad se prueba que la Union no podia adoptar para su uso la potestad judicial, establecida en los Estados.... Los legisladores de América convinieron, pues, en crear un poder judicial federal para aplicar las leyes de la Union, y decidir ciertas cuestiones de interes general que fueron definidas esmeradamente con anterioridad.....»

Este espíritu de Jefferson es el que siguió la comision, y en él se nota que exijia que el acta de derechos se pusiera como freno á los poderes ejecutivo y legislativo, pero no al judicial.

Mas adelante se encuentran otros párrafos que voy á leer tambien.

«Presentábase una primera cuestion: la constitucion de los Estados Unidos, poniendo en frente una y otras soberanías representadas, en cuanto á la justicia, por dos órdenes de tribunales diferentes, por mucho esmero que pudiese en establecer la jurisdiccion de cada uno de estos dos órdenes de tribunales, no podia ménos de haber frecuentes colisiones entre ellos.... Creando un tribunal federal, se habia querido suprimir á las autoridades de los Estados el derecho de zanjar cada una á su manera las cuestiones de interes nacional, llegando así á formar un cuerpo de juris-

prudencia uniforme para interpretar las leyes de la Union... Así pues, la cámara suprema (corte judicial) de los Estados-Unidos, fué revestida del derecho de dirimir las competencias.....»

«Siempre que se quieren rebatir las leyes de los Estados-Unidos, ó invocarlas para defenderse, es preciso acudir á los tribunales federales.... Cuando un Estado de la Union publica una ley de esta naturaleza (que invade los poderes de la Union), los ciudadanos que se encuentran agraviados por la ejecución de esta ley, pueden apelar á las audiencias federales. Así, la jurisdiccion de éstas se extiende, no solo á todos los procesos que dimanen de las leyes de la Union, sino tambien á todos los que nacen de las leyes de los Estados particulares, opuestamente á la constitucion.

«Prohíbese á los Estados promulgar leyes retroactivas en materias criminales: el sujeto á quien se condene en virtud de una ley de esta especie, puede apelar á la justicia federal. La constitucion ha prohibido tambien á los Estados, el hacer leyes que puedan destruir ó alterar los fueros adquiridos en virtud de un contrato. Al punto que un particular cree ver que una ley de un Estado ofende un derecho de esta especie, puede denegar obediencia y apelar á la justicia federal.

«Dados á conocer los fueros de las audiencias federales, no menos importa saber como los ejercen. La fuerza irresistible de la justicia en los países en que no está promediada la soberanía, proviene de que los tribunales en tales países representan toda la nacion en pugna con el solo individuo á que ha alcanzado la sentencia. Mas no siempre es así en los países en que está dividida la soberanía, encontrando las mas veces enfrente de ella, no á un individuo aislado, sino á una parte de la nacion..... Los mas constantes conatos del legislador en las confederaciones, deben encaminarse á que la justicia federal represente la nacion, y el demandante represente un interes particular..... La constitucion de los Estados-Unidos se compuso de tal modo (y esta es su obra maestra) que obrando las audiencias federales á nombre de estas leyes, nunca se ocuparan sino de individuos..... Así, por ejemplo, cuando mandó la Union, la recaudacion de un impuesto, no debió dirigirse á los Estados para realizarla, sino á cada ciudadano americano segun su cuota. La justicia federal encargada luego de afianzar la

ejecucion de esta ley de la Union, tuvo que condenar, no al Estado reacio, sino al contribuyente. Y como la justicia de los demas pueblos, no halló enfrente de ella sino á un individuo. Mas cuando la Union en vez de atacar, se ve reducida á defenderse, se aumentan los apuros. La constitucion reconoce á los Estados el poder de labrar leyes, las cuales pueden violar los fueros de la Union. Aquí, habiendo una lucha necesaria con la soberanía del Estado que ha labrado la ley, no queda mas que escoger entre los medios de accion el mas arriesgado.... Es claro, que en el caso que acabo de mencionar hubiera podido la Union citar al Estado ante un tribunal federal, que declarara nula la ley, lo cual habria sido el curso mas natural de las ideas; pero de este modo la justicia federal se encontraria enfrente de un Estado, lo que se queria evitar en cuanto era posible.

«Los americanos han juzgado que habia casi imposibilidad en que una ley nueva no agravie en su ejecucion algun interes particular..... Un Estado vende tierras á una compañía: pasado un año, una nueva ley dispone diferentemente de las mismas tierras, violando así, aquella parte de la constitucion que prohibe se muden los derechos adquiridos por un contrato. Cuando el que ha comprado, en virtud de la nueva ley se presenta para tomar posesion, el poseedor que tiene sus derechos de la antigüedad, le intenta proceso ante los tribunales de la Union y hace declarar nulo su título. Así en realidad la justicia federal las tiene firmes con la soberanía del Estado; pero solo la ataca indirectamente y sobre una aplicacion de pormenores, amagando así á la ley en sus consecuencias, y no en su principio: no la destruye, sí la enerva.

«No habrá, pues, en lo de adelante, y siempre que se trate de leyes ó actos anti-constitucionales, ya de la federacion, ó ya de los Estados, aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos y reclamaciones vehementes en que se ultrajaba la soberanía federal ó la de los Estados, con mengua y descrédito de ambas, y notable perjuicio de las instituciones; ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos: habrá sí un juicio pacífico y tranquilo, y un procedimiento en formas legales, que se ocupe de pormenores, y que dando audiencia á los interesados, prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que

se apela, no ultraje ni deprima el poder soberano de que ha nacido, sino que le oblique por medios indirectos á revocarla por el ejercicio de su propia autoridad.

«La comision quisiera detenerse ampliando las ideas y doctrinas relativas á este punto tan cardinal como interesante, del sistema propuesto en el proyecto. Pero este dictámen se difunde ya por demas, y es indispensable ponerle límites.»

Hé aquí lo que la comision tuvo presente al formular el proyecto, y no tuvo ninguna idea de que los juicios de amparo de que tratan los artículos 101 y 102 de la constitucion, comprendieran los fallos judiciales. El objeto de la comision en esta materia, fué seguir lo establecido en los Estados-Unidos, en donde los tribunales de los Estados ejercen jurisdiccion concurrente, y son hábiles para conocer de asuntos en que puedan interesarse la constitucion y las leyes federales; pero cuyas decisiones causarían una anarquía inevitable, si pudieran conocer de la interpretacion de los tratados; y por esto está prevenido que la corte suprema sea tribunal de apelacion de las sentencias de los tribunales de los Estados, en casos de interpretacion de la constitucion.

Esto mismo quiso la comision del proyecto de constitucion del congreso constituyente, y no encontró mas contradiccion que la de que una ley expedida por la Union ó por los Estados, no pudiera ser derogada parcialmente por un juicio de amparo. Excepto este pensamiento, lo demas fué aceptado con una sola diferencia. La comision queria que hubiera jurisdiccion concurrente. Esta idea fué combatida, y la comision retiró esta parte del artículo que se referia á los tribunales de los Estados.

Pero como á pesar de eso, fué aprobado el art. 126, es indudable que se consideró que los tribunales de los Estados son competentes para aplicar la constitucion y las leyes federales. No se exige simplemente á los jueces la obediencia pasiva, sino que tienen un precepto especial y positivo para sujetarse á la constitucion y á las leyes federales. Pero para evitar que la constitucion quedara sujeta á la interpretacion de los tribunales de los Estados, era preciso una autoridad superior que mantuviese la unidad de interpretacion; y de aquí la necesidad de que la suprema corte fuese tribunal de apelacion.

Esto me hace creer que la cuestion se ha extraviado, pues se ha querido que de ese

proyecto de ley sea reglamentario de los artículos 101 y 102, el capítulo 2º ó el 3º, lo cual no es posible, porque esta ley que se discute solo reglamenta los casos de amparo; y las sentencias de los tribunales no son casos de amparo, sino de apelación á la suprema corte de justicia.

Creo que las comisiones, obligadas en parte por la iniciativa del gobierno, y en parte por los casos que se han dado con la ley de 30 de Noviembre, han presentado así el art. 8º, que me parece que puede suprimirse, y las mismas comisiones ú otra que no bre el congreso, puede reglamentar el art. 97 de la constitucion, respecto de las controversias que pueden suscitarse en caso de violacion de las garantías constitucionales ó de las leyes federales.

Para fundar esta observacion, voy á presentar un hecho.

El art. 124 de la constitucion, dice que para el 1º de Julio (de 1857), quedarian abolidas las alcabalas y las aduanas interiores. El hecho es que esas gabelas existen tanto en el Distrito como en muchos Estados. ¿Puede decirse que se violan con esto las garantías individuales? No. El gobierno federal y los Estados, lo que violan es la constitucion.

No puede, pues, decirse que esto es un caso de amparo, sino del que señala el art. 97 de la constitucion; y todo ciudadano tiene derecho al ser requerido por un alcaballero, de acudir á cualquiera juez, y fundándose en los artículos 124 y 125 de la constitucion, pedir que declare que no está obligado al pago de la alcabala, porque los arts. 124 y 126 de la constitucion están sobre toda ley.

Se ve, pues, que no siendo este caso de violacion de garantías individuales, sino de violacion de la constitucion, no cabe en él el juicio de amparo; y que se necesita expedir una ley reglamentaria del art. 97 de la constitucion.

Insisto en que el capítulo 6 el artículo deben suprimirse, porque el art. 102 de la constitucion dice, que se expedirá una ley, no como la presenta en esa parte la comision, sino una ley de procedimientos de juicios de amparo.

Pido, pues, á la comision que lo retire, y que lo que deba hacerse con los fallos de los tribunales de los Estados que violen la constitucion, se diga cuando se reglamente el art. 97 de la constitucion.

El C. ACEVEDO.—Vuelvo á usar de la

palabra en esta prolonga la discusion, mas bien que para ampliar las observaciones con que se ha combatido el artículo de que nos ocupamos, con la mira de abreviar el debate, presentando la cuestion desnuda de consideraciones accesorias, que en vez de esclarecerla la complican, haciendo nacer la duda en algunos espíritus sobre cuál fuera la intencion de los legisladores del congreso constituyente; inspirando en otros el temor de que se lastime la soberanía é independencia de los Estados, y distrayendo la atencion de los mas, para desviar su vista de los puntos de que verdaderamente no debe apartarse, y son, las determinaciones consignadas en la ley fundamental, relativas al asunto de que se trata, y conforme á las cuales debe ser resuelto. Cuestionar sobre si la mente del congreso de 1857, fué la de que los juicios de amparo no tuviesen lugar en los asuntos del orden judicial, porque esa fuera la opinion de dos ó tres personas respetables, cuando los preceptos constitucionales establecen lo contrario en términos tan claros y perceptibles; empeñarse en sostener que se menoscaba la soberanía de los Estados, porque los tribunales de la federacion conozcan de negocios que son de su exclusiva competencia, y que no pueden confundirse con los que en cada Estado les corresponde decidir á sus jueces y tribunales respectivos, conforme á su particular legislacion, siendo, como es, tan palpable la diversidad de los unos y los otros, por ser diversas las personas y diversos los jueces; y en suma, divagar sobre los males que origina la prolongacion excesiva de los juicios, y valerse de las mas exageradas declamaciones contra la impunidad de los delinquentes, sin duda que no son los arbitrios mas á propósito para producir mayor luz en una discusion, cuyo esclarecimiento es inútil buscar fuera de los principios consignados en nuestro código político.

Sin embargo de que algunas veces se cuestiona sobre la verdadera inteligencia de las disposiciones de nuestra ley fundamental, nadie podrá dudar de que el derecho público mexicano, lo forman las leyes del congreso de la Union que emanen de ella, y los tratados con las naciones extranjeras; y es igualmente incontrovertible, que sea cual fuere la legislacion particular de cada Estado, en todos ellos sus jueces tienen que arreglar sus procedimientos acatando preferentemente la ley suprema de la Union. Nadie puede tampoco poner en duda que la base prin-

cial sobre que descansan todos los principios de nuestro derecho público, es el conjunto de los derechos del hombre, consignados en la seccion 1ª del título 1º de la constitucion, porque precisamente el logro y aseguramiento de esos mismos derechos, son las primeras miras de la sociedad: esta, sin ellos, no sería sino una reunion tumultuaria, en que la fuerza brutal predominaría sobre la razon y la justicia.

Si, pues, los jueces de los Estados no están dispensados del cumplimiento de las leyes federales, y antes por el contrario, es uno de sus mas imperiosos deberes la puntual observancia de la ley suprema de la Union; y si como es muy posible, y por desgracia quizá muy fácil en ciertas circunstancias y en diversos puntos, que dichos jueces en la aplicacion de aquellas leyes como tan algunas transgresiones, respecto de las cuales pueden suscitarse controversias; es lógico, y perfectamente seguro, que estas se deben resolver por los tribunales de la federacion, como está prevenido con toda claridad y precision en la fraccion 2ª del artículo 97 de la constitucion, sin que esto afecte en lo mas mínimo la libertad que tienen los Estados, como atributo natural de su soberanía, para arreglar segun les convenga la decision de los negocios de su administracion interior. ¿Sería fácil uniformar en la práctica la verdadera inteligencia de nuestro derecho público, encomendando el conocimiento de las cuestiones sobre aplicacion de las leyes federales á los tribunales de los Estados, que aunque sean autoridades de una misma clase, en cada localidad forman corporaciones distintas, y que en el ejercicio de sus atribuciones no están ligadas por vínculo alguno? ¿Ni como, si la mision de los jueces de los Estados es la de administrar justicia en los asuntos de su territorio y conforme á su legislacion particular, se podría considerar comprendida en sus facultades la de conocer de negocios diversos y que están sujetos á otra legislacion?

No hay para qué divagar en conjeturas, sobre las opiniones mas ó menos respetables de algunos de los ciudadanos diputados del congreso constituyente, porque absolutamente no reconoce fundamento la gratuita duda de si aquella cámara tuvo intencion de suprimir el amparo en los asuntos judiciales; que este punto no se tocara al discutirse el artículo 101 de la constitucion, lo que prueba es, que el congreso constituyente no consi-

deró que fuera disputable el que en toda clase de asuntos cabia el juicio de amparo; que así lo persuaden los intergiversables conceptos del mismo artículo 101; la declaracion tan solemne del art. 126 sobre cuál es la ley suprema de la nacion, y la obligacion precisa que tienen de cumplirla todos los jueces de los Estados; la consignacion de la acta de los derechos del hombre como fundamento cardinal del derecho público de México, y lo resuelto en el art. 97, respecto de las controversias que pueden tener lugar sobre el cumplimiento y aplicacion de ese mismo derecho.

El congreso de 1861, al expedir su ley de 30 de Noviembre, sobre juicios de amparo, tampoco dudó de que debieran tener cabida en los asuntos del orden judicial. Los otros supremos poderes federales, tampoco lo han dudado nunca, ni ninguno de los poderes de los Estados ha hecho observacion alguna sobre el particular. Mas aún, el supremo poder ejecutivo, á pesar de su deseo de limitar á solo la suprema corte la resolucion de los juicios de amparo, lo propone para los negocios judiciales, como se vé en el capítulo 4º, y de los artículos 23 al 27 de su iniciativa de 30 del último Octubre; y la misma mayoría de las comisiones que han dictaminado, reconoce en la parte expositiva, aunque con diverso motivo, la necesidad de que algun tribunal califique si los jueces de los Estados se han arreglado en sus procedimientos á la constitucion federal, á las leyes que de ella emanen y á los tratados con las naciones extranjeras; y en la parte resolutive, capítulo 2º, artículos 8º, 9º y 10º, aceptaba en lo general las ideas del ejecutivo; y reconoce, ademas, muy expresamente en la segunda parte del artículo 25, que en los asuntos judiciales pueden ocurrir violaciones de la constitucion que desnaturalicen todo lo actuado con posterioridad, siendo entonces preciso reponerlo, ó que la violacion se verifique en la ejecutoria, la que deberá reformarse inmediatamente.

La publicacion de las sentencias de los juicios de amparo, establecida por la ley vigente y propuesta tambien por el ejecutivo y por las comisiones dictaminadoras, es otra prueba mas de que ha estado siempre en el sentir comun, la conviccion de no deberse privar el amparo en los negocios judiciales, porque siendo en estos en donde mas particularmente han de tener aplicacion las determinaciones de nuestro derecho público, si

por la supresion del amparo no se pudiesen juzgar las violaciones cometidas en dichos negocios, mal podria fijarse la verdadera inteligencia y aplicacion de las sentencias en los amparos promovidos en asuntos del órden gubernativo.

Por no aumentar el cansancio que quizá experimenta ya la cámara en tan prolongada discusion, me limitaré, para concluir, á manifestar algunas ligeras observaciones sobre una especie nueva, vertida por el orador que últimamente ha sido el órgano de la mayoría dictaminadora. Instando porque se apruebe el artículo á discusion, ha dicho que la misma mayoría presentará despues otro proyecto, en el que propondrá el establecimiento de una revision por la suprema corte de justicia para todos los asuntos judiciales de los Estados, con el fin de examinar la aplicacion que se haga de las leyes federales. Si efectivamente hay tal propósito, que no se realice, porque sin duda que no puede ser aceptable. Esto sí seria alarmante, porque entonces sí la autoridad judicial de la federacion vendria á ingerirse indebidamente en la administracion interior de los Estados, y se menoscabaria su libertad é independencia. Seria, por otra parte, muy problemático que la suprema corte quisiese aceptar atribuciones que no le confiere la constitucion. Mas en lo que sí no cabria duda, es en que, suponiendo voluntad en la corte suprema para aceptar tal encargo, seria materialmente imposible que pudiera cumplirlo: ni despachando al vapor podrian bastarle los dias y las noches, no ya para resolver, pero ni aun para la simple lectura de los juicios civiles y criminales, seguidos en todos los juzgados y tribunales de la nacion.

El C. SILICEO.—Habia pedido la palabra para hacer una interpelacion al ciudadano ministro de justicia; mas no hallándose presente, diré algo muy breve sobre la cuestion, reservándome interpelar al ciudadano ministro, si entra en el salon mientras yo hablo.

El C. Mata nos ha leído algunos párrafos de Jefferson, y yo voy á librar á este autor del sentido torcido en que se han presentado sus ideas.

Dice el C. Mata que, por lo que leyó, se prueba que en los Estados-Unidos no se concede el amparo en los actos judiciales. Precisamente lo que se prueba es lo contrario. No volveré á leer al congreso todo lo que acaba de oír, y solo le haré notar, que Jefferson dice, que quiere esa taxativa de

miedo al gobierno y á las legislaturas de los Estados.

Ahora bien, ¿cómo pueden las legislaturas violar las garantías individuales? Por medio de leyes. Y ¿quiénes aplican las leyes? Las autoridades ejecutiva y judicial.

Se vé, pues, que Jefferson opinna de muy distinta manera de como lo hace opinar el C. Mata.

Yo ruego á las comisiones que retiren este artículo, y en caso contrario, suplico al congreso que lo declare sin lugar á votar.

El C. ZÁRATE, secretario.—Aproximándose la hora en que debe comenzar la sesion secreta, se da cuenta con una proposicion para que el congreso tenga tiempo de resolverla.

«En la hora destinada á la sesion secreta de hoy, se discutirá el dictámen relativo á la ereccion del Estado de Hidalgo.»

Siguen 80 firmas.

¿Se le dispensan los trámites?

Dispensados.

Está á discusion.

No hay quien pida la palabra.

¿Se aprueba?

Aprobada.

El C. ZAMACONA, presidente.—Se suspende la sesion mientras la secretaria trae el dictámen.

De vuelta el C. Zárate, secretario, continúa la sesion.

El C. ZÁRATE, secretario, leyó el art. 1º transitorio.

El C. LAMA.—Comprendo la ansiedad con que muchos diputados, y los habitantes del territorio interesado, desean que salga esta ley, y por esto me limitaré á hacer una sencilla observacion.

El legislativo es el que tiene facultad para convocar al pueblo á elecciones, y la comision da esa facultad al ejecutivo. ¿Por qué no la ejercemos nosotros?

Podría hacer otras observaciones, pero repito que no quiero que se demore la expedicion de la ley.

El C. FERNANDEZ.—Para contestar al C. Lama, creo que es bastante leer el artículo. (Leyó.) Se ve que el congreso es el que da la base, puesto que determina que la convocatoria se haga por la ley electoral del Estado de México, y solo el gobernador se encargará de publicarla.

El C. AGUIRRE FERNANDEZ.—Que la soberanía del pueblo no puede ponerse á discusion, no solo es una verdad incontestable, sino tambien un precepto constitucional; así

lo expresa el art. 39 del código fundamental; pero este mismo principio que sirvió de exordio al discurso del C. Prieto pidiendo la aprobacion del dictámen, ha servido de apoyo á los que votaron por la negativa, pues deducimos de él consecuencias enteramente contrarias.

El citado artículo dice: la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; y añade inmediatamente: todo poder público emana del pueblo y se instituye para su beneficio: luego toda autoridad cuyo nombramiento no emane del pueblo, sino de la voluntad ó del capricho de otra cualquiera autoridad, no tiene el poder del pueblo porque no emana de él su nombramiento; es una autoridad anticonstitucional. El Estado de Hidalgo tendrá su origen en una infraccion constitucional.

No es este el único artículo que se opone al nombramiento de autoridades: la fraccion 6ª del art. 72 que concede facultad al congreso para el arreglo interior del Distrito federal y territorios, lo ha hecho con esta restriccion: «teniendo por base que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales; y si esta prohibicion existe para poblaciones cuyo régimen dependa del congreso, ¿podria dejar de existir cuando se trata de Estados libres é independientes de todo lo relativo á su régimen interior? No, señores.

Por último, el art. 117 dice: que las facultades que no están expresamente consignadas por esta constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados. ¿Y hay, señores, algun artículo que prevenga expresamente «los funcionarios federales pueden, en caso necesario, nombrar gobernadores y ministros para los Estados de la federacion? Indudablemente no: luego esta facultad es de los Estados, luego estos nombramientos serian anticonstitucionales.

Yo supongo que subsistirán en los distritos las mismas autoridades municipales y los mismos jueces de 1ª instancia que hoy existen, pues de lo contrario, la facultad que se diera al gobernador para removerlos, seria otra infraccion constitucional.

Creo suficientemente demostrado que el proyecto no es conforme á la constitucion; pero se dice: es necesario dar una organizacion provisional á ese nuevo Estado, mientras se elijen é instalan sus autoridades: la constitucion no ha previsto este caso.

Yo estoy muy lejos de creer que la constitucion sea una obra perfecta; por el con-

trario, me parece susceptible de muchas y muy importantes modificaciones; pero no me puedo persuadir de que habiendo sido tan minuciosa en todo lo relativo á la ereccion de nuevos Estados, habiendo marcado uno á uno los trámites que debian seguir los negocios de esta clase, hubiera olvidado lo mas importante: la manera como debian elegirse las autoridades.

Yo creo que no lo hizo porque no era necesario, porque en ella misma se encuentran las reglas que deben normar su conducta.

He aquí cual deberia ser ésta, en mi humilde concepto:

Despues del artículo que la comision propone como único, y yo pondria como 1º, añadiria el siguiente:

2º Los referidos distritos procederán á la eleccion de sus poderes con total arreglo á la ley electoral del Estado de México, cuyas elecciones deberán verificarse en tales fechas.

El C. MATA dice que aunque solo se discute el primer artículo transitorio, hablará de los demas, porque ve que se quiere que el congreso se ocupe de cosas que no son de su competencia. En el artículo que declara la ereccion del Estado, está todo; y despues sigue un nuevo proyecto de ley que tiene que pasar por todos los trámites, sobre todo, el de ir al ejecutivo; y el enlace que se ha dado al negocio, es tal que resulta una confusion. Si se declara con lugar á votar, se va á mandar al gobierno un hecho consumado, puesto que la ereccion del Estado de Hidalgo ha sido aprobada por las legislaturas. En los artículos transitorios hay pormenores de que no debe ocuparse el congreso. Al separarse las localidades, cierto es que necesitan autoridades provisorias que las organicen; pero no es necesario que el congreso se ocupe de todos sus detalles, pues basta que expida la convocatoria, dejando al ejecutivo que tome las demas providencias para la organizacion, fijando un plazo para impedir el abuso.

Todo lo demas es inconducente. El derecho de fijar cual será la capital del nuevo Estado, corresponde á él mismo, así como el de señalar su deuda. El congreso no debe ocuparse de esto, porque no le da derecho para ello la constitucion.

Por lo grave del carácter de la cuestion, ruego á la comision que retire los artículos, y que dé el gobierno ó el congreso la convocatoria para la eleccion de funcionarios del nuevo Estado, dando al ejecutivo facultad

tades para organizarlo, mientras expide la ley sobre instalacion de sus poderes.

El C. FERNANDEZ.—Dice el C. Mata que basta el voto de las legislaturas para declarar la ereccion, y que por esto el proyecto presenta el inconveniente de que todo, si se declara con lugar á votar, tendrá que pasar al gobierno, lo cual no puede hacerse sino con los artículos transitorios, pues el otro es un hecho consumado.

No hay tal inconveniente. El congreso, en los negocios de Coahuila, en este y en el de Morelos, resolvió que el gobierno debe ser oído cuando las legislaturas hubiesen emitido su opinion, pues antes de ello estos no son proyectos de ley, sino acuerdos económicos.

En cuanto á que no es el congreso el que debe dictar disposiciones para la organizacion de los nuevos Estados, contrayéndose por ahora al artículo que se discute, se vé que el congreso es el que da las bases para la instalacion provisional de los poderes, cosa para que tiene facultad el congreso, puesto que la fraccion XXX del art. 72 de la constitucion, se la da para expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades que la misma constitucion le concede.

Se ve, pues, que esto es terminante, y que las comisiones han hecho bien en contar entre esas leyes la organizacion provisional para el nuevo Estado que va á erigir el congreso.

El C. LAMA.—Solo quiero interpelar á la comision. ¿Cree que *expedir es publicar*? Si no lo cree, que diga *publicar* en vez de *expedir*; porque solo el legislador puede expedir leyes. Se dice que el art. 72 da al congreso la facultad de organizar interinamente un nuevo Estado. ¿Hacer efectivas las facultades constitucionales es lo que estamos haciendo? No, sino introduciéndonos en el régimen interior de los Estados. Creo que á un Estado que se erija debe organizársele provisionalmente, pero con arreglo á la constitucion, y esto es lo que no hace la comision.

El C. PRIETO.—Hay un punto dominante en el debate. Es este. Las legislaturas han votado la ereccion del Estado, y el congreso solo debe hacer la declaracion. El C. Mata dice que esa declaracion no tiene mas trámites, y que si los tienen los artículos transitorios, siendo uno de ellos el pase al gobierno; lo que debe hacerse en este caso es separar ambos proyectos para que no

haya confusion. Si la hay es porque existe un vacío en nuestra constitucion que nos hace vacilar. El C. Aguirre y Fernandez dice que la convocatoria para las elecciones del nuevo Estado, debe expedirla el gobierno del de México. El C. Mata quiere que el congreso, y que se faculte al gobierno para la organizacion provisoria. El C. Lama quiere lo que no es posible, porque da por hecha una cosa que no existe: la organizacion del Estado. Entre lo que proponen los CC. Mata y Aguirre, la comision encontró el medio que presenta. Se trata de desarrollar los primeros elementos para que el Estado entre en el goce de su soberanía. Si no fuera necesario esto, bastaria con publicar la ereccion y que el Estado se organizara como quisiera.

El orador concluye repitiendo que el proyecto puede dividirse en dos, para evitar la confusion de que habla el C. Mata.

El C. MATA rectificó lo dicho por el C. Fernandez, respecto del pase al ejecutivo en los negocios de ereccion de Estados, aseverando que el congreso resolvió lo contrario: insistió en la confusion que resulta en los trámites, tal como está el proyecto que se discute; volvió á sostener que el congreso no debe hacer mas que convocar á elecciones al nuevo Estado, y apoyó la opinion del C. Lama, sobre que el gobernador debe *publicar* la convocatoria y no expedirla.

Atacó la parte del artículo que dice que en caso necesario el gobernador puede pedir autorizaciones extraordinarias al presidente federal, fundado en que segun el art. 29 de la constitucion, solo el presidente, con acuerdo del gabinete y con consentimiento del congreso, puede suspender las garantías, y que por el artículo que se discute, se hace al gobierno legislador.

Insistió en que el congreso solo debe organizar provisionalmente lo muy indispensable de un nuevo Estado, y anunció que si la comision no lo retira, votará en contra.

El C. PRIETO manifestó que ya se está de acuerdo en el punto capital; es decir, en que se debe organizar algo provisionalmente en el nuevo Estado, y que por lo mismo la cuestion es de añadir ó de quitar *algo* al proyecto de organizacion.

El C. ACEVEDO.—Hago uso de la palabra, no para entrar en el fondo del debate, sino para vindicar á la constitucion del cargo de imprevision que se le hace y que creo que no tiene. Todo podrá ser si se quiere hacer decir lo que no se dice. La cuestion actual

es tan sencilla, tan clara, que cualquiera observacion la oscurece. Entre las facultades del congreso está la XXX del art. 72. La constitucion no dice que el congreso está autorizado para declarar la eleccion, sino para formar nuevos Estados. La fraccion XXX del art. 72, autoriza al congreso para expedir todas las leyes necesarias para hacer efectivas sus facultades. Se ve que no hay imprevision; y en el caso de la ereccion de un nuevo Estado, puede expedir las leyes necesarias para llevar adelante la formacion; y estas leyes son las que deben organizarlo provisionalmente para que se constituya.

Por estas razones creo que la comision se ha sujetado á los preceptos constitucionales.

El C. ZARATE J., secretario.—No hay quien tenga la palabra. ¿Ha lugar á votar?—Ha lugar.—Mañana se erijirá el congreso en gran jurado.

El C. ZAMACONA, presidente.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 5 DE ENERO DE 1869.

Presidencia del C. Zamacona.

La sesion comenzó á la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde, hallándose presentes 108 representantes.

Leida y aprobada el acta del dia 4, la secretaria dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de gobernacion, insertando el oficio que le dirigió el de hacienda, en el que trascibe el del jefe de hacienda, de Chihuahua, participando que en aquella oficina no hay empleado ninguno de los que sirvieron á la intervencion ni al llamado imperio.

A los diputados que promovieron. Del mismo ministerio, avisando que se llenaron los requisitos constitucionales al acordar la iniciativa sobre seguridad pública que se remitió al congreso.

A su expediente.

Del ministerio de hacienda, urgiendo por el despacho de las iniciativas del ramo, é indicando que si es necesario, haya horas extraordinarias de sesion para despacharlas.

A la comision que tiene antecedentes.

Del ministerio de fomento, diciendo que no hace observaciones al proyecto de ley sobre reposicion del camino de México á Písa-flores, pero manifestando que esa secretaria tiene ya dificultades para cubrir su presu-

puesto y que emprenderá la obra tan pronto como haya recursos.

Resérvese para su votacion.

Del mismo ministerio acusando recibo de la ley sobre el camino de fierro de Tehuantepec.

Al archivo.

Del mismo ministerio remitiendo ejemplares de la ley que concede privilegio á Mr. Green, para la extraccion de materias resinosa por medio de un aparato de su invencion.

Que se repartan.

De la Academia de Economistas, remitiendo ciento veinte ejemplares de un impreso, y pidiendo que se excite á la comision respectiva para que le despache su negocio.

A la primera comision de industria.

Los CC. Acevedo, Núñez y otros, presentaron la siguiente proposicion, para la que pidieron dispensa de trámites:

«El tiempo que debia emplearse en la sesion secreta del jueves de esta semana, se dedicará á la discusion de los puntos que faltan de la ley reglamentaria del art. 38 de la constitucion.»

Fundada por el C. Acevedo y combatida por los CC. Guerrero Moctezuma y Siliceo, se le dispensaron los trámites y se puso á discusion.

El C. Acevedo la defendió de nuevo, y el congreso le dió su aprobacion.

Los CC. Andrade, Tagle A. y otros, presentaron el siguiente acuerdo económico, al que se le dispensaron los trámites y se aprobó sin discusion:

«En la sesion de la mañana, despues de la discusion sobre exportacion de piedra mineral, continuará la relativa á la ereccion del Estado de Hidalgo.»

El C. ZAMACONA, presidente.—El congreso se erije en gran jurado para conocer de la causa formada al C. diputado Epitacio Huerta.

El C. BENITEZ, secretario de la seccion, leyó el expediente que concluye con el siguiente dictámen:

«Señor: En las acusaciones contra los altos funcionarios sobre faltas del órden comun, la seccion del gran jurado ha tenido por regla que basta la comprobacion del cuerpo del delito y que haya una simple presuncion acerca del presunto reo, para que se declare que ha lugar á votar contra él, sin que sea traba para la pronta aplicacion de la ley el alto fuero constitucional; pero en